



## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0065

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL Nº 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6

#### CONSIDERANDO:

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

#### 1.1 TITULO HABILITANTE

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL suscribe el 12 de enero de 2016 el permiso para la prestación de Servicios de Acceso a Internet con la empresa AHRTEC S.A. el mismo se encuentra vigente hasta el 13 de enero de 2026

#### 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

"En cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, previo la coordinación pertinente, el día 5 de octubre de 2017 se procedió a realizar la inspección para la verificación de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet de AHRTEC S.A. en su oficina ubicada en el 6to piso del Edif. Work Center, calle Miguel Cordero y Av, Paucarbamba, del cantón Cuenca, de la provincia Azuay; a continuación, se presentan los resultados obtenidos.

#### 1. OBJETIVO.

Verificar que los equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de servicio de acceso a internet de AHRTEC S.A. se encuentren homologados.

#### 2. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN.

El día 5 de octubre de 2017, durante la inspección realizada, se revisó en la oficina de AHRTEC S.A., el diagrama de la red de servicio de acceso a internet, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico.

De la revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos detectados, respecto del listado de equipos homologados constante la dirección web de la ARCOTEL <a href="http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/">http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/</a>, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION M5	SI Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 1243 de 3 de agosto de 2010





				-Both
2	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	AG-HP-5G	SI Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 3881 de 25 de septiembre de 2017
3	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION LOCO M5	SI Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 1278 de 24 de septiembre de 2010
4	Terminales para el Acceso a Internet. (Al)	UBIQUITI NETWORKS	PBE-M5-300	SI Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 3790 de 23 de junio de 2017
5	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION 5	SI Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 659 de 14 de junio de 2008
6	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	LiteBeam M5	NO
7	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	SXT LITE 5	NO
8	Terminales para el Acceso a Internet. (Al)	MIKROTIK		NO
9	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	RB911G-5HPnD	NO

Como se puede observar en la tabla indicada, cuatro de las nueve marcas y modelos de **equipos terminales** detectados en operación en la red de servicio de acceso a internet de AHRTEC S.A. **no constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL.** 

## 3. CONCLUSIONES.

Durante la inspección realizada el día 5 de octubre de 2017 en la oficina del prestador de servicio de acceso a internet AHRTEC S.A., se detectó en operación nueve marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones (detallados en el punto 4 del presente informe), de los cuales cinco marcas y modelos se encuentran homologados y **cuatro marcas y modelos no se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones." (...)

#### 1.3 ACTO DE APERTURA

El 05 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2018-0053, recibido el 06 de junio de 2018, según se observa del expediente

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:







"El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 5 de octubre de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema de Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet "AHRTEC S.A.", con la intención de verificar que los equipos terminales en operación, de dicha inspección se desprende que 4 marcas y modelos de equipos terminales detectados en operación no constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, articulo 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado "AHRTEC S.A.", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida." (...)

- 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:
- 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."





"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia." Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e

H





imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

TITULO IX
EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO Homologación y Certificación

Art. 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones <u>deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.</u>

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Art. 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

#### REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.

REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.

RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.







**Art. 21**.- Utilización de equipos terminales- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

## 2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

**5.** La comercialización o permitir la <u>utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.</u>

**Art. 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

 a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

#### 2. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

AHRTEC S.A. con oficio número N° AHRTEC-250618 de 25 de junio de 2018, procedió a dar contestación al acto de apertura AA-CZO6-C-2018-0053 indicando lo siguiente:

#### "Terminal (AI) SXT Lite5

Se revisa la página de la ARCOTEL y se puede confirmar que el modelo SXT Lite5 con FCC ID: TV7SXT- 5ND se encuentra Homologado por lo cual se considera que no es necesario proceder al trámite para el registro de dicho modelo de Terminal de Acceso a Internet (AI).







Se revisa la página de la ARCOTEL y se puede confirmar que el modelo LHG 5 con FCC ID: TV7LHG5ND se encuentra Homologado por lo cual se considera que no es necesario proceder al trámite para el registro de dicho modelo de Terminal de Acceso a Internet (AI).

## Terminal (AI) LiteBeam M5

Se revisa la página de la ARCOTEL y se puede confirmar que el modelo LiteBeam M5 con FCC ID: SWX-M5G se encuentra Homologado por lo cual se considera que no es necesario proceder al trámite para el registro de dicho modelo de Terminal de Acceso a Internet (AI).

## Terminal (AI) RB911G-5HPnD

Informamos también que el Terminal de Acceso a Internet modelo RB911G-5HPnDse encuentra en proceso de Trámite para su Homologación para el cual se puede verificar con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010573-E, ingresado el 6-6-18 y se encuentra en proceso de observación." (...)

#### 3.2. PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2017-1070 de 05-10-2017.

## PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 25 de junio de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011533-E de fecha 25-06-2018 a las 10:49.

## 3.3. MOTIVACIÓN

# <u>PRIMERO</u>: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2018-189** del 01 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento, se inicia por las siguientes circunstancias: "El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 5 de octubre de 2017, procedió a realizar una inspección al sistema de Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet "AHRTEC S.A.", con la intención de verificar que los equipos terminales en operación, de dicha inspección se desprende que 4 marcas y modelos de equipos terminales detectados en operación no constan en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado "AHRTEC S.A.", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0053 de 05 de julio de 2018, mismo que fue notificado el 06 de junio de 2017, como consta del







control de entrega y recepción de documentos de esta Coordinación zonal 6. Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias nada relacionadas con el elemento fáctico. Los argumentos expresados por el administrado en su contestación al Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2018-0053 señalan lo siguiente:

## "Terminal (AI) SXT Lite5

Se revisa la página de la ARCOTEL y se puede confirmar que el modelo SXT Lite5 con FCC ID: TV7SXT- 5ND se encuentra Homologado por lo cual se considera que no es necesario proceder al trámite para el registro de dicho modelo de Terminal de Acceso a Internet (AI).

#### Terminal (AI) LHTG5

Se revisa la página de la ARCOTEL y se puede confirmar que el modelo LHG 5 con FCC ID: TV7LHG5ND se encuentra Homologado por lo cual se considera que no es necesario proceder al trámite para el registro de dicho modelo de Terminal de Acceso a Internet (AI).

#### Terminal (AI) LiteBeam M5

Se revisa la página de la ARCOTEL y se puede confirmar que el modelo LiteBeam M5 con FCC ID: SWX-M5G se encuentra Homologado por lo cual se considera que no es necesario proceder al trámite para el registro de dicho modelo de Terminal de Acceso a Internet (AI).

#### Terminal (AI) RB911G-5HPnD

Informamos también que el Terminal de Acceso a Internet modelo RB911G-5HPnDse encuentra en proceso de Trámite para su Homologación para el cual se puede verificar con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010573-E, ingresado el 6-6-18 y se encuentra en proceso de observación." (...)

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime el administrado en su defensa han sido recogidos por la administración y procede a realizar el siguiente análisis:

El área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante informe técnico IT-CZO6-C-2018-1165 de 05 de julio de 2018, procede a realizar el análisis correspondiente a la contestación presentada por la expedientada indicando en su parte pertinente lo siguiente:

"De la revisión realizada el día 5 de julio de 2018 a la página web <a href="http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/">http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/</a> se verifica que efectivamente los terminales de acceso a internet UBIQUITI NETWORKS Lite Beam M5, se encuentran homologados; sin embargo dichas marcas y modelos de terminales fueron homologados posteriores a la fecha de la inspección realizada a AHRTEC S.A. el 5 de octubre de 2017, es decir, a la fecha de inspección de los termínale UBIQUITI NETWORKS Lite Beam M5, MIKROTIK SXT LITE 5 (RBSXT5nd r2), y MIKROTIK LHG 5 (RBLHG-5ND) no se encontraban homologados, como se indica en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1070 de 5 de octubre de 2017. El terminal MIKROTIK RB911g-5HPnD, continúa sin homologar." (...) lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

Como se puede observar de la sustanciación de este procedimiento administrativo la empresa AHRTEC S.A., ha intentado subsanar su error buscando homologar sus equipos, sin embargo hasta la presente fecha el equipo terminal MIKROTIK RB911g-





equipos, sin embargo hasta la presente fecha el equipo terminal MIKROTIK RB911g-5HPnD no cuenta con el certificado pertinente, circunstancia que no le permite concurrir en la atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción por el incumplimiento antes descrito, se recomienda a la expedientada que continúe con el trámite de homologación de terminal MIKROTIK RB911g-5HPnD.

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la empresa AHRTEC S.A., no aporta descargos que contradigan la existencia del elemento factico o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1070 de fecha 05 de octubre de 2017, sea considerado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

## 3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponerse debe considerarse las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación que le permita concurrir en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Del expediente se ha podido observar que la empresa AHRTEC S.A., intenta subsanar dicho incumplimiento, sin embargo en lo que respecta al terminal MIKROTIK RB911g-5HPnD no se ha logrado obtener el certificado correspondiente hasta la presente fecha, circunstancia que no le permite concurrir en esta atenuante.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.





El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar <u>una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción</u> susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se ha podido constatar que con la utilización de estos equipos no homologados la empresa AHRTEC S.A., se encuentra causando algún tipo de daño técnico, circunstancia que le permite concurrir en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha establecido conducta alguna que permita considerar como agravante.

## 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. <u>ARCOTEL-CTDG-2018-0288-M</u> de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: "De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2017, ingresado con numero de Tramite ARCOTEL-DEDA-2018-010105-E de 31 de mayo de 2018, en el cual reposa sus ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	A) Ingresos Gravados	Total de Ingresos
Servicio de Valor Agregado	51.484,47	51.484,47

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.".

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

**Articulo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0189 de 01 de agosto de 2018, informe Técnico IT-CZO6-C-2017-1070 de 05 de octubre de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la empresa AHRTEC S.A., es responsable de operar el equipo terminal MIKROTIK RB911g-5HPnD cuya marca y modelo, no se encuentra homologado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.







ORDINACIÓN ZONAL 6

Articulo 3.- IMPONER a la empresa AHRTEC S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales de la empresa AHRTEC S.A., información presentada en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones correspondiente al año 2017, lo que da la suma de, 4.25 (CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 25/100), considerando dos atenuantes, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la empresa AHRTEC S.A. que opere su sistema con equipos debidamente homologados.

Artículo 5.- INFORMAR al expedientado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa AHRTEC S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0190417530001 en la dirección calle Miguel Cordero y Av. Paucarbamba esq. Edif Work Center, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifiquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de Agosto de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por :	Revisado por :	Aprobado por :	
Abg. Cristian Sacoto C	Walter Velásquez Ramírez	Walter Velásquez Ramírez	
Last Shall	( Jan 5 +	(free figures)	

